



EB 2023/207

Resolución 047/2024, de 13 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de las dependencias de la Organización Servicios Integrales Bidasoa, Hospital y 3 centros de salud”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de octubre de 2023, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por F.J.S.C. y C.M.P., en nombre y representación de ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. (AFS), contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de las dependencias de la Organización Servicios Integrales Bidasoa, Hospital y 3 centros de salud”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 31 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el 7 de noviembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de noviembre, se han presentado alegaciones por ISS FACILITY SERVICES, S.A. (en lo sucesivo, ISS), adjudicataria impugnada, el 28 de noviembre de 2023.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.S.C. y C.M.P., que actúan en nombre y representación de AFS.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) El informe de valoración de ofertas es contrario a derecho porque (i) incurre en errores de apreciación en cuanto al contenido de las ofertas que han sido determinantes en la puntuación otorgada; (ii) no se ha llevado el verdadero análisis comparativo del contenido de las distintas ofertas que es inherente a la valoración; y (iii) incurre, por tanto, en una divergencia de trato injustificada en la medida que puntúa sistemáticamente la oferta de ISS mejor que la oferta de AFS con base en juicios erróneos e incompletos. En concreto:

- En lo que respecta al subcriterio Metodología de limpieza de la OSI, la recurrente obtuvo 7 puntos frente a los 9 de la adjudicataria, es decir, un 20% menos. Los aspectos destacados de la oferta de ISS no constituyen una mejora diferencial de la oferta respecto de la oferta de AFS, más allá de que aquella haya ofertado bayetas de microfibra con partículas de plata y este elemento de juicio no justifica los dos puntos de diferencia, ya que el mismo aspecto ha servido para diferenciar la oferta de la recurrente respecto de la de un tercer licitador y la diferencia ha sido de un punto.
- En el subcriterio Especificaciones de limpieza por elementos, la recurrente ha obtenido un punto menos que ISS, esto es, un 20% menos, sin que los aspectos destacados de la oferta de la adjudicataria puedan justificar dicha diferencia. En definitiva, la puntuación otorgada es errónea por no considerar aspectos de la oferta de la recurrente y no respeta el principio de igualdad de trato.
- En el subcriterio relativo al Plan de gestión de recursos humanos, nuevamente la recurrente ha obtenido 1 punto (20%) menos, siendo el único elemento que motiva dicha diferencia el hecho de que ISS ofertase “una importante ventaja horaria” (10 horas /semana más que el resto). Carece por completo de justificación que una diferencia tan nimia de las horas ofertadas suponga



un 20% de más en la puntuación, por lo que la puntuación nuevamente es injustificada, errónea y contraria al principio de igualdad. Además, se aprecia de forma más evidente en este subcriterio el sesgo a favor de la oferta de ISS en todo el informe en el que se otorga un 20% más de puntos que a AFS en todos los subcriterios en los que ambas ofertas no empatan.

- En el subcriterio Programa y memoria organizativa del Plan DDD, nuevamente se vuelve a observar el mismo patrón de que la oferta de ISS obtiene un punto más en un subcriterio en el que las ofertas son sumamente parecidas sin que se justifique la diferencia de puntuación. Al respecto, debe señalarse que AFS ofertó acciones trimestrales para los centros de salud no semestrales como erróneamente considera el informe técnico, tal y como puede comprobarse en la página 61 del anexo de la memoria técnica
- En el subcriterio relativo a la Maquinaria y equipamiento, la pauta de valoración es la misma, esto es, la recurrente ha obtenido un punto menos. La diferencia obedece, según el técnico informante, a que ISS ofrece una secadora y la reposición de maquinaria en un plazo máximo de 1 hora en caso de avería. Estos elementos no justifican la diferencia del punto entre las ofertas, porque los elementos ofertados (bayetas con nanopartículas ofertados por ISS) no pueden secarse en secadoras y porque la reposición de la maquinaria en el plazo de una hora es imposible de cumplir al no explicitarse el stock de la misma, dónde se almacena dicho stock y de qué personal se dispone para llevar a cabo dichas operaciones.

b) Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, al no ser posible una nueva valoración de las ofertas, que se anule la licitación en su conjunto.

SÉPTIMO: Alegaciones de ISS

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso por las razones que se exponen a continuación de forma resumida:



a) Inexistencia de errores manifiestos y de divergencia en el trato de las ofertas. La adjudicación se ajusta a derecho en relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor, sustentada en un informe técnico con una motivación escueta y concreta que recoge la relación de aspectos que han sido valorados, la comparación entre ofertas respecto de las que se emiten juicios de valor y un cuadro con la valoración asignada a cada empresa.

b) En lo que respecta al subcriterio Metodología de limpieza de la OSI, es claro y notorio que existen grandes diferencias entre las ofertas presentadas por AFS e ISS que justifican la diferente valoración: (i) sistemas de limpieza distintos para el hospital y para los centros de salud que evitan la posibilidad de contaminación cruzada, (ii) bayetas de microfibra con nanopartículas de plata y bayetas desechables de un solo uso en más zonas que las ofertas por AFS y (iii) sensores en baños públicos, así como una mejora en las frecuencias de limpieza superior a la de AFS.

c) En el subcriterio Especificaciones de limpieza por elementos, los elementos diferenciadores que existen en ambas ofertas y que se recogen en el informe técnico justifican la diferencia de puntuación (1 punto) entre ellas, sin que ello suponga una infracción del principio de igualdad de trato.

d) En el subcriterio relativo al Plan de gestión de recursos humanos, la jornada de trabajo propuesta por ISS (10 horas por semana más que el resto de las licitadoras) es superior a la ofertada por la recurrente y ello, en sí mismo, es un aspecto diferencial que el poder adjudicador ha valorado positivamente, es decir, la valoración resulta justificada y no es contraria al principio de igualdad de trato.

e) En el subcriterio Programa y memoria organizativa del Plan DDD las aportaciones que constan en la oferta presentada por ISS son mejores, diferenciadas y aportan un valor superior al de la oferta presentada por AFS:



- ISS aporta una frecuencia superior en los tratamientos a realizar en los Centros de Salud.
- No pone condicionantes a la ejecución de los tratamientos no programados.
- Mejora el tiempo de respuesta a un máximo de 12 horas, como así se destaca en el Informe Técnico.
- Aporta otros elementos que no se citan en el recurso, como es el refuerzo en puntos de control en caso de obras, etc.

f) En el subcriterio relativo a la Maquinaria y equipamiento, del Informe Técnico se concluye que hay dos elementos diferenciadores en la oferta de ISS respecto a la recurrente: (i) ISS aporta como mejora de una secadora y (ii) la reposición de maquinaria en el plazo máximo de 1 hora en casos de avería. Asimismo, hay que indicar que al poder adjudicación le asiste la discrecionalidad técnica y es a quien corresponde determinar qué aspectos de las ofertas aportan mayor valor al servicio, realizando esta valoración por comparativa entre las ofertas.

g) No ha existido desproporcionalidad en la valoración de las ofertas, pues las diferencias de puntuación suponen en la mayoría de los subcriterios debatidos (salvo el del Metodología de limpieza que es del 4%) un 2% sobre los 50 puntos que se han de adjudicar en el criterio sujeto a juicio de valor Plan Funcional de limpieza. Memoria Técnica.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

a) El órgano de contratación considera, a la vista de la doctrina del OARC/KEAO, que se ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica y que el informe técnico que sustenta adecuadamente y de conformidad a la Ley el acto impugnado se encuentra debidamente motivado. En concreto:



- En lo que respecta al subcriterio Metodología de limpieza de la OSI, en el informe técnico se expresan aquellos aspectos de la oferta que suponen una ventaja competitiva frente a las otras dos ofertas. Es justamente esa explicación la que justifica una puntuación de 9 puntos frente a los 7 puntos que se le otorgan a la entidad recurrente. A la vista de las alegaciones de la recurrente, procede además aclarar lo siguiente: La empresa recurrente ha ofertado bayetas y mopas para las zonas de aislamiento (página 20 de su Memoria), exclusivamente al alta del paciente (es decir, no tras cada uso). Por el contrario, la empresa adjudicataria oferta bayetas y mopas desechables de un solo uso para las zonas de aislamiento para los cuatro centros (hospital y 3 centros de salud) de la OSI Bidasoa. La adjudicataria ofrece la limpieza de los baños de la planta baja al menos 6 veces al día, frente a 3 veces que oferta la recurrente (página 37 de su Memoria). Además, teniendo en cuenta que se trata de asignar a cada oferta un máximo de 50 puntos mediante juicios de valor, la diferencia de 2 puntos en este apartado supone un 4% de diferencia de puntuación. Esta diferencia se consideró proporcional y adecuada a la vista de las ventajas que ofrecía la oferta seleccionada.
- En el subcriterio Especificaciones de limpieza por elementos, el informe técnico identifica aquellos aspectos técnicos que suponen una ventaja competitiva de una oferta frente a las demás ofertas. La diferencia de puntuación en este caso es de un punto, es decir el 2% de la puntuación asignable mediante juicios de valor. Esta diferencia expresa adecuadamente la diferencia entre la oferta seleccionada frente a la de la recurrente.
- En el subcriterio relativo al Plan de gestión de recursos humanos, la afirmación de la recurrente de que la ventaja ofrecida por ISS de 10 horas semanales más no es significativa no se sostiene. Se ha calculado que este aspecto de la oferta se puede cuantificar en una cifra superior a los 8.000 euros anuales. La ponderación de las ofertas en el presente caso ha dado lugar



a una diferencia de un punto, es decir, el 2% de la puntuación máxima asignable, lo que resulta proporcional.

- En el subcriterio Programa y memoria organizativa del Plan DDD, en el informe técnico se destacan las ventajas de una oferta sobre la otra. Así, y en contra de lo señalado por la recurrente, no cabe entender que no se explica el modo el que ha asignado las puntuaciones y que no se han comparado las ofertas, puesto que de modo preciso se señala lo que es de interés para el poder adjudicador atendiendo a las necesidades que constan en el PPT y aplicando los criterios de valoración del PCAP. Asimismo, y en relación con el cuadro de frecuencias, la recurrente en la página 59 del Plan Funcional de Limpieza oferta una periodicidad semestral, que es lo que ha sido objeto de puntuación. El hecho de que en otro documento (destinado a acreditar los extremos del Plan Funcional según el PCAP) y que la recurrente denomina Anexo figure una periodicidad trimestral no puede ser objeto de valoración, puesto que en este aspecto la licitadora ha incurrido en contradicción y ello impide al órgano de contratación considerar que el sentido de la oferta es vincularse por lo expresado en un documento secundario frente al principal, cuál es el Plan Funcional. En consecuencia, se considera que la puntuación asignada a la recurrente en este apartado es la correcta
- En el subcriterio relativo a la Maquinaria y equipamiento, el informe técnico señala las mejoras de la oferta de ISS como la secadora y la reposición de maquinaria en un plazo máximo de 1 hora en caso de avería. Al respecto, es preciso aclarar que las bayetas de nanopartículas no se utilizan en la secadora. Por el contrario, las mopas de zonas de alto riesgo han de estar bien secas, por lo que el disponer de una secadora garantiza el secado total de las mopas de Quirófano, Esterilización, UCSI y 3ª Unidad de Hospitalización, donde además hay menor rotación de mopas. La valoración de la secadora está basada en la criticidad de la humedad en la transmisión de bacterias, punto contenido en el protocolo del Servicio de Medicina Preventiva (Punto 2.3 del Pliego de Prescripciones).



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia que el poder adjudicador se ha extralimitado en la potestad discrecional que le asiste al valorar los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y pretende la asignación de una puntuación superior a su propuesta. Es decir, se trata de rebatir la valoración que ha efectuado el poder adjudicador de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

a) Sobre la valoración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor impugnado

La recurrente alega la incorrecta valoración de la oferta en el siguiente criterio de adjudicación:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP)

(...)

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí.

- **Plan funcional de limpieza. Memoria técnica (Valoración 0 a 50 puntos)**

CRITERIOS DE ADJUDICACION	PUNTUACION MAXIMA
Plan Funcional de Limpieza	Hasta 50 puntos
Metodología de limpieza de la OSI por cada centro y zona con especificación de niveles de riesgo	Hasta 10 puntos
Especificaciones de limpieza por elementos (cristales, mobiliario...) frecuencias, productos, procedimientos...	Hasta 5 puntos
Plan de gestión de recursos humanos. Horarios y coberturas, detalle de horarios y labores por cada puesto	Hasta 5 puntos
Programa y memoria organizativa del Plan DDD	Hasta 5 puntos
Gestión de residuos generados con ocasión de la actividad.	Hasta 5 puntos
Control del servicio. Responsable del servicio, localización	Hasta 5 puntos
Memoria medioambiental	Hasta 2.5 puntos
Diseño de un plan de Seguridad y Salud Laboral y PRL	Hasta 2.5 puntos
Productos utilizados, descripción de fichas técnicas	Hasta 5 puntos
Maquinaria y equipamiento destinado al servicio de limpieza	Hasta 5 puntos



Contrastados los criterios de adjudicación con el contenido del informe que los valora, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- 1) Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 51/2023), en virtud de la discrecionalidad técnica que le ampara, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).
- 2) En este mismo sentido, la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “*iuris tantum*” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente



error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la doctrina de la discrecionalidad técnica deja fuera del control jurisdiccional de este OARC/KEAO aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del espacio de la libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto (en este sentido, la STS de 15 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:5623).

- 3) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, también se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.
- 4) Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera que en el supuesto que nos ocupa, en términos generales, la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor está correctamente motivada y se ajusta a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación. Así, en el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. En definitiva, se observa que se comparan las ofertas y se describen las diferencias existentes entre ellas, lo que se estima determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en



consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras. En particular, se observa lo siguiente:

- En lo que respecta al subcriterio Metodología de limpieza de la OSI, en el informe técnico se expresan aquellos aspectos de la oferta de ISS que suponen una ventaja competitiva frente a las otras dos ofertas que resultan determinantes para justificar una diferente puntuación. Así, por ejemplo, se resaltan cuestiones como (i) la oferta de bayetas y mopas desechables de un solo uso para las zonas de aislamiento para los cuatro centros (hospital y 3 centros de salud) de la OSI Bidasoa, (ii) sistemas de limpieza distintos para el hospital y para los centros de salud que evitan la posibilidad de contaminación cruzada, destacando en el ofertado para estos últimos su mejora ergonómica y la reducción del desarrollo bacteriano, o (iii) la instalación de sensores en baños públicos de la planta baja del Hospital para medir la afluencia de personas y generar órdenes de trabajo sobre la base de dicha información. A la vista de esta motivación, decae el argumento de la recurrente de que su oferta es similar a la de ISS porque, (i) las ofertas no son iguales: las bayetas y mopas ofertadas por AFS (...) serán desechadas tras el alta de cada paciente en bolsa roja (pág. 20 de la oferta técnica) frente a la oferta de IFSS de bayetas y mopas desechables de un uso y (ii) la recurrente pretende sustituir el criterio del evaluador por el suyo propio al afirmar que su oferta de limpieza de los baños de la planta baja con una frecuencia de tres veces al día es mejor que la ofertada por ISS.
- En el subcriterio Especificaciones de limpieza por elementos, el informe técnico identifica aquellos aspectos técnicos que suponen una ventaja competitiva de una oferta frente a las demás ofertas: (i) refuerzo de la limpieza entrada a Urgencias, (ii) limpieza trimestral de cristales de difícil acceso y (iii) utilización de un desincrustante al menos una vez al año en la parte inferior de los cristales de los patios. Es decir, se observa que una vez analizadas las ofertas el informante destaca sus



aspectos más relevantes y tras el juicio de valor oportuno otorga la puntuación pertinente, sin que corresponda a este Órgano en este concreto subcriterio discutir su cuantificación.

- En el subcriterio relativo al Plan de gestión de recursos humanos, a juicio de este Órgano el ofrecimiento como mejora por parte de ISS de 10 horas semanales más resulta determinante para asignarle una mejor puntuación, ya que, por muy insignificante que la recurrente considere que es la mejora, lo cierto es que existe y corresponde al poder adjudicador su ponderación (la mejora ha sido cuantificada en 8.000€ anuales).
- En el subcriterio Programa y memoria organizativa del Plan DDD, en el informe técnico se destacan las ventajas de una oferta sobre la otra. En concreto, resulta destacable entre ellas que la oferta de ISS ofrezca acciones de desinfección y desinsectación de carácter bimestral en los centros de salud, mientras que la recurrente lo realice con un carácter semestral (página 59 del Plan Funcional de Limpieza). El hecho de que en el escrito de recurso señale que en otro documento de la oferta (destinado a acreditar los extremos del Plan Funcional según el PCAP) y que la recurrente denomina Anexo (página 61) figure una periodicidad trimestral no puede implicar una rectificación de la puntuación asignada, pues además de resultar una información contradictoria, en todo caso, la frecuencia es peor que la de la recurrente, merecedora, a juicio del poder adjudicador, de una mejor puntuación.
- En el subcriterio relativo a la Maquinaria y equipamiento, el informe técnico señala las mejoras de la oferta de ISS, respecto de la oferta de la recurrente, como son la secadora y la reposición de maquinaria en un plazo máximo de 1 hora en caso de avería. Al respecto, la recurrente intenta desacreditar dichos elementos ofertados como merecedores de una mejor puntuación, señalando que las bayetas de



nanopartículas no se pueden utilizar en la secadora, pero obviando que hay otros elementos como las mopas de zonas de alto riesgo (Quirófano, Esterilización, UCSI y 3ª Unidad de Hospitalización) que sí se pueden utilizar en la secadora, por lo que el disponer de una secadora que garantiza el secado total de las mopas supone una mejora incuestionable.

- 5) Tampoco se advierte la desproporcionalidad en la atribución de puntos que la recurrente denuncia constantemente en su escrito de recurso con unos porcentajes que van desde el 40 % en el primer subcriterio al 20 % en el resto de los debatidos de minoración en la puntuación, pues esos porcentajes se han calculado en base a números muy pequeños (10 y 5 puntos, respectivamente), lo cual implica que dichos resultados no puedan ser considerados representativos de la desproporcionalidad denunciada. En este sentido, las diferencias de puntos trasladadas a porcentajes se reducen al 4 % y al 2 % si se toman como base los 50 puntos que se pueden obtener en los criterios sujetos a juicio de valor, o al 2 % y al 1 % respectivamente, si los porcentajes se calculan sobre la totalidad de los puntos posibles (100) en la licitación. En definitiva, no puede pretenderse alegar desproporcionalidad con una serie de porcentajes que pueden variar según su fórmula de cálculo, sino que ha de acreditarse el desproporcionado proceder del poder adjudicador, cuando, al sopesar las puntuaciones a asignar, no ha adoptado la medida justa, equilibrada o proporcionada resultado del análisis de las ofertas.
- 6) Finalmente, este Órgano no advierte error o arbitrariedad en la aplicación de los criterios de adjudicación y observa una explicación razonable y suficiente de la decisión adoptada, sustentada en la comparación de las ofertas y su ponderación que, en ningún caso, cabe calificar de arbitraria. En este sentido, cabe recordar que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos



debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO) y que el informe técnico está dotado de una presunción de veracidad por la cualificación técnica de quien lo emite y, frente a ello, el recurrente no ha probado que sea manifiestamente erróneo o contenga infracción del principio de igualdad entre los licitadores (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados y la puntuación obtenida. Consecuentemente y como se ha señalado anteriormente, una vez determinada la ausencia de error, arbitrariedad o falta de motivación, este Órgano debe respetar los resultados de la valoración.

b) Conclusión

A la vista de lo expresado en el apartado a) anterior, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., contra la adjudicación del contrato de "Servicio de limpieza de las dependencias de la Organización Servicios Integrales Bidasoa, Hospital y 3 centros de salud", tramitado por Osakidetza.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko martxoaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2024